

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



58-2017

Año XLI

19 de febrero de 2018

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6144

MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Artículo	Página
1. PROYECTO DE LEY. PD-17-05-036. <i>Ley General de Derechos Culturales</i> . Expediente N.º 20.045	3
2. CONSEJO UNIVERSITARIO. PD-17-11-076. Receso para las sesiones plenarias y para las reuniones de las comisiones permanentes y especiales	5
3. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-17-023. Recurso de apelación interpuesto por el profesor Eduardo Sosa Mora	5
4. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-17-024. Recurso de apelación interpuesto por el profesor Andrés Montejo Morales	9
5. INFORMES DE DIRECCIÓN	14
6. PROYECTOS DE LEY. Procedimiento por seguir con proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa	15
7. ASUNTOS ESTUDIANTILES. CAE-DIC-17-005. Pertinencia de incorporar otros aspectos en el <i>Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado</i>	17

SESIÓN ORDINARIA N.º 6145

JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. AGENDA. Ampliación	18
2. ASUNTOS ESTUDIANTILES. CAE-DIC-17-005. Modificación al <i>Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado</i> . En consulta	18
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta entorno a la negociación de la <i>Convención Colectiva de Trabajo</i>	19
4. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6126 y 6127	20
5. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	20
6. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	20
7. TEEU. Resolución referente a la ampliación del nombramiento de la representación estudiantil ante el CU	20

continúa en la página 2

8. JURAMENTACIÓN. Srta. Hazel Verónica Chinchilla Barrantes y la Srta. Karina Navarro Santana, representantes estudiantiles ante el CU	20
9. PERMISO. Srta. Hazel Verónica Chinchilla Barrantes	20
10. CONSEJO UNIVERSITARIO. PD-17-11-080. Ampliación del plazo para la presentación del “Informe de Seguimiento de Acuerdos” correspondiente al mes de noviembre de 2017	21
11. INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL. CIAS-DIC-17-005. Modificación al <i>Reglamento para el vínculo remunerado con el sector externo de la UCR</i> . Se suspende la exposición	21

RECTORÍA

R-394-2017. III Congreso Internacional de Filosofía, Arte y Diseño: “Diálogo de Fronteras”. Declaratoria de interés institucional	22
---	----

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6144

Celebrada el martes 28 de noviembre de 2017.

Aprobada en la sesión N.º 6159 del jueves 15 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 1. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto *Ley General de Derechos Culturales*. Expediente N.º 20.045 (PD-17-05-036).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*¹, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley General de Derechos Culturales*. Expediente N.º 20.045 (oficio CTE-118-2016, del 6 de octubre de 2016).
2. El presente Proyecto de Ley pretende crear un marco jurídico para la protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales en nuestro país, a partir de mecanismos de garantía, asignación de potestades y obligaciones del Estado, la responsabilidad de la sociedad civil frente a los procesos creativos, la protección y gestión del patrimonio cultural y el reconocimiento del aporte de la cultura al desarrollo del país.
3. Este Proyecto de Ley contiene elementos del expediente N.º 19.054, *Ley General de Derechos Culturales*, el cual fue analizado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 5871, artículo 7, del 10 de febrero de 2015, en la que se acordó aprobarlo con sugerencias de modificaciones de forma; no obstante, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, dictaminó negativamente de forma unánime, por lo que el 20 de octubre de 2016 se procedió al archivo del proyecto.
4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-994-2016, del 19 de octubre de 2016, manifestó:

(...) En el artículo 18 se establece que las instituciones públicas del Estado costarricense deben establecer políticas, protocolos y directrices que aseguren el carácter inclusivo de los servicios que prestan y deben asignar dentro de su estructura una instancia que fiscalice las denuncias que se presenten por la violación de derechos culturales. Ambos requerimientos constituyen una intromisión a la autonomía de la Universidad de Costa Rica, dado que en virtud de dicha autonomía es la propia Universidad la que debería determinar sus propias políticas, protocolos, directrices,

¹ Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

regulaciones y su organización en materia de defensa de los derechos culturales.

En el artículo 27, por su parte, se evidencia una clara intromisión del Estado en la potestad que tienen las instituciones públicas y, por ende, la Universidad para definir sus políticas en materia de otorgamiento de becas e intercambios. Una Ley no puede “obligar” a la Universidad de Costa Rica a establecer un sistema de becas e intercambios internacionales con un determinado propósito, por muy noble que este sea, ya que un enunciado de este tipo constituiría una evidente violación a la autonomía universitaria que se tutela en el artículo 84 de la Constitución Política.

La Universidad de Costa Rica no es una institución estatal cualquiera, gracias a la autonomía que le otorga el artículo 84 de la Constitución Política, la Universidad desempeña sus funciones con independencia, por lo que todo límite, condicionamiento o restricción a su autonomía que venga interpuesto por una norma de rango inferior a la Constitución sería improcedente e inconstitucional.

5. Se contó con el criterio especializado del Centro de Investigación en Identidad y Cultura Latinoamericana (CIICLA), y de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica (OBAS) (oficios CIICLA.D.594-2016, del 2 de diciembre de 2016, y OBAS-1462-2016, del 6 de diciembre de 2016, respectivamente), que, en lo conducente, señalaron las siguientes observaciones:
 - *Revisar la redacción de los artículos 3, inciso c); 15, y 24.*
 - *Sopesar si la definición tan amplia de cultura, señalada en el artículo 3, inciso b), no sería un obstáculo en la implementación de la ley, ya que no parece acoger los aspectos descritos en la exposición de motivos, sino que más bien se hace de una manera muy amplia.*
 - *Incluir en el último párrafo del artículo 3, sobre los tratados internacionales ratificados por el país que serán tomados en cuenta para definir los conceptos que integran el conjunto de los elementos de la vida cultural, el Convenio 169, referente a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya que este es mencionado en el artículo 26.*
 - *Analizar la posibilidad de incluir en el artículo 4 también el bienestar animal (o al menos la crueldad contra animales) como un potencial limitante del interés público de la protección, promoción y gestión*

de las expresiones y del patrimonio cultural, pues como única limitante se establece el respeto de los derechos humanos.

- Trabajar de forma menos general el artículo 7.
- Se estima que el artículo 10 plantea un alcance amplio, que responde más a una política nacional que a una ley como esta.
- Incluir, en los artículos 20 y 21, sobre medidas cautelares administrativas y judiciales, las expresiones del patrimonio cultural inmaterial o intangible, pues dichos artículos hacen referencia a “bienes del patrimonio cultural”, categoría que potencialmente se aplica tanto al ámbito material o tangible como al inmaterial o intangible; no obstante, las medidas que se describen prioritariamente son de naturaleza material.
- Se sugiere revisar que los artículos 23 y 24 respondan a las tres normativas internacionales ratificadas por Costa Rica: la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, la Convención sobre la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial e Intangible y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Esto, dado que el artículo 23 pareciera responder específicamente al Convenio 169, mientras que el 24 a la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
- Analizar el artículo 23 en función de la legislación nacional con respecto a la población indígena, a fin de tomar en cuenta la modificación de la legislación existente y no reiterar esfuerzos.
- Revisar la referencia que se hace en el artículo 24 sobre el artículo 86 y siguientes de esta norma, pues el presente proyecto de ley solamente tiene 30 artículos.
- Aclarar en el artículo 26 qué grado de vinculación tendrán las consultas que realizará el Ministerio de Cultura y Juventud y el Gobierno de Costa Rica a los pueblos indígenas y de qué manera se tomarán en cuenta.
- Ampliar el alcance de las medidas propuestas en el artículo 27 a “personas y grupos de personas creadoras”, ya que el trabajo colectivo es de suma importancia para el desarrollo de expresiones escénicas. Además, se sugiere que el contacto y experiencia de calidad de las “personas creadoras, gestoras, investigadoras y productoras en el ámbito de la cultura”, sea con personas, grupos y organizaciones similares en otros países.
- Se recomienda analizar la pertinencia del carácter de “obligatoriedad” establecido en el artículo 27, en función de la misión institucional y su vínculo con el

ámbito cultural. Un sistema de becas y de intercambio internacional involucra la inversión de recursos, los cuales para algunas instituciones públicas podrían no estar al alcance, por lo que sería conveniente que más bien se motive a las instituciones públicas a desarrollar acciones que, en la medida de lo posible, favorezcan el estímulo y la movilidad internacional a las personas que poseen el perfil trazado.

- Estimar la incorporación de un artículo, en el Capítulo V. Cultura y desarrollo, que establezca la obligación de las instituciones públicas (eventualmente específica de los gobiernos central y locales) de promover la creación, el acceso y la adecuada gestión de espacios para el desarrollo de expresiones artísticas. Esto, porque una de las principales limitaciones para el adecuado desarrollo de expresiones escénicas, principalmente si son de orden teatral y dancístico, es la gestión de espacios potencialmente adecuados.
 - Agregar en el artículo 29, aparte de la generación de productos, servicios y actividades culturales, la generación de conocimientos.
 - Se sugiere que el proyecto provea los mecanismos necesarios para que los recursos y las gestiones municipales en materia deportiva y recreativa sean estimulados y a la vez regulados, con el interés de poner término a malas prácticas, como la reducción de espacios públicos con fines recreativos o de juego, desestímulo de las actividades deportivas y recreativas locales, corrupción en los comités cantonales de deportes, cobros a jóvenes y sus familias por participación en equipos deportivos de representación cantonal y escuelas de deportes, malas gestiones y descuido en contrataciones y retraso en pagos a personas encargadas de escuelas deportivas, etcétera.
 - El proyecto debe contemplar, de manera suficiente y clara, el papel que tienen los gobiernos locales en la proyección de los derechos culturales; por ejemplo, mencionar las bibliotecas locales y sus acervos.
6. El artículo 27 obliga a las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y gobiernos locales a establecer un sistema de becas e intercambios internacionales, lo cual para la UCR es una violación a su autonomía, tutelada en el artículo 84 de la Constitución Política. La Universidad cuenta con un sistema de becas y posee acciones de movilidad internacional, sustentado en un claro marco normativo, como es el Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil, en el cual se establece, entre otros aspectos, que la misión de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica es favorecer la equidad de oportunidades para realizar estudios universitarios mediante un sistema solidario de becas y atención socioeconómica. Además, en las becas por actividades universitarias se incluyen las

actividades culturales (capítulo IV del mismo Reglamento). También el *Reglamento Específico para el Apoyo Financiero Complementario a Estudiantes y a Grupos Estudiantiles de la Universidad de Costa Rica* destina apoyo financiero complementario a la población estudiantil que participe en el ámbito nacional o internacional, en actividades académicas, artístico-culturales, deportivas, y otras.

7. El Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes señala la obligatoriedad de que en medidas legales y administrativas que son susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, les sean consultadas mediante procedimientos apropiados y por medio de sus instituciones representativas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto: *Ley General de Derechos Culturales*. Expediente N.º 20.045, hasta tanto no se tomen en cuenta las observaciones señaladas en los considerandos 4, 5, 6, 7, y especialmente se elimine la obligatoriedad estipulada en el artículo 27, ya que esta es una violación a la autonomía universitaria, tutelada en el artículo 84² de la *Constitución Política*.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta de receso para las sesiones plenarias y para las reuniones de las comisiones permanentes y especiales, al finalizar el año 2017 e iniciar el año 2018 (PD-17-11-076).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 5 del *Reglamento de Vacaciones* estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 5. DEL DISFRUTE DE VACACIONES

Del personal académico:

El personal académico deberá disfrutar el total de vacaciones o saldos acumulados, en los periodos de receso que se establecen entre la finalización del segundo ciclo y el inicio del primer ciclo lectivo del año siguiente, en el de medio periodo y el de Semana Santa.

- 2 La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

El rebajo de vacaciones se aplicará de oficio en estos periodos de receso lectivo, salvo para los docentes que no puedan disfrutarlas por las razones indicadas en el artículo 9 de este reglamento.

Si el número de días de vacaciones acumulado por el profesor, es menor que el total de días hábiles de recesos lectivos, es responsabilidad del Director o Decano asignarle las funciones a ejecutar por los días del periodo de receso no cubiertos por vacaciones.

En casos justificados y con la aprobación del Director o Decano, el profesor podrá disfrutar de vacaciones fuera de dichos periodos, siempre y cuando sea avalado por el Vicerrector de Docencia.

Del personal administrativo:

El personal administrativo disfrutará sus vacaciones dentro de las quince semanas siguientes a la fecha en que adquiera el derecho, así como en los periodos de receso oficial de la Institución. En casos justificados y con autorización de su superior jerárquico, y el visto bueno del Vicerrector de Administración, podrá acordarse otra fecha.

2. La Universidad de Costa Rica decreta su receso institucional en el periodo de diciembre y enero para que sus funcionarios y funcionarias puedan disfrutar de las vacaciones correspondientes.

ACUERDA:

Establecer un receso para las sesiones plenarias y para las reuniones de las comisiones permanentes y especiales de la siguiente manera:

- i. Sesiones plenarias: Del 20 de diciembre de 2017 al 26 de enero de 2018 inclusive. Las sesiones plenarias se reanudarán a partir del martes 30 de enero de 2018.
- ii. Reuniones de las comisiones permanentes y especiales: Del 11 de diciembre de 2017 al 2 de febrero de 2018 inclusive. Las comisiones reiniciarán su labor el 5 de febrero de 2018.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-DIC-17-023, sobre el recurso de apelación interpuesto por el profesor Eduardo Sosa Mora, de la Escuela de Administración de Negocios, en contra de las calificaciones que le asignó la Comisión de Régimen Académico a sus trabajos profesionales (peritajes para el Poder Judicial): *Informe pericial del caso Auto Mercantil S. A. contra el Estado; Informe pericial del caso Constenla S. A. contra el Estado; Informe pericial del caso Kativo de Costa Rica S. A. contra el Estado, e Informe pericial del caso Hotel Camino Real S. A. contra el Estado.*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El profesor Eduardo Sosa Mora, de la Escuela de Administración de Negocios, presentó, el 27 de junio de 2016, ante la Comisión de Régimen Académico, una solicitud para que les otorgaran puntaje a las siguientes obras profesionales:

- Informe pericial del caso *Auto Mercantil S. A. contra el Estado*, Tribunal Contencioso Administrativo, expediente 02-000562-0161-CA.
- Informe pericial del caso *Constela S. A. contra el Estado*, Tribunal Contencioso Administrativo, expediente 092232-1027.
- Informe pericial del caso *Kativo de Costa Rica S. A. contra el Estado*, Tribunal Contencioso Administrativo, expediente 06-000423-0161-CA.
- Informe pericial del caso *Hotel Camino Real S. A. contra el Estado*, Tribunal Contencioso, expediente 06-000290-0161-CA.

La solicitud de evaluación llevaba adjunto los documentos denominados "Formulario para la evaluación de obra profesional".

2. En la resolución N.º 2669-12-2017, del 13 de febrero de 2017, a las obras profesionales sometidas a calificación se les otorgó 0,00 de puntaje, con el argumento de que no reúnen los requisitos de una obra profesional, pues son trabajos de rutina del quehacer profesional del autor, y fundamentalmente, porque no cumplen con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42 bis, inciso b), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*.

3. En lo que interesa, el artículo 42 bis, inciso b), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* establece:

Artículo 42 bis: Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:

(...)

b. La obra profesional, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Documento que evidencie el recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter público o privado.

Reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad, que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple con los anteriores requisitos.

4. El 24 de febrero de 2017, el profesor Sosa Mora interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución N.º 2669-12-2017, del 13 de febrero de 2017. La Comisión de Régimen Académico, en el oficio CRA-206-2017, del 21 de marzo de 2017, dio respuesta al recurso de revocatoria, en el cual expuso lo siguiente: (...). *Al respecto se acordó indicarle que en virtud de que los argumentos que oralmente se le dieron en una audiencia en donde la Comisión de Régimen Académico, escuchó y le brindó particularmente las razones por las cuales se arribó a la determinación correspondiente por medio de las cuales se declaró Ad-Portas Inadmisibles (sic) su pretensión de recibir puntaje, se rechaza el recurso de revocatoria; en razón de que se mantiene el criterio de que esos trabajos no reúnen los requisitos para ser considerados obra profesional calificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 bis, inciso b), del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.*

5. En virtud de que el recurso de revocatoria se declaró inadmisibles *ad portas* (oficio CRA-206-2017, del 21 de marzo de 2017), el 31 de marzo de 2017, el profesor Sosa Mora interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado por la Comisión de Régimen Académico en la sesión N.º 2675-2017, celebrada el 13 de marzo de 2017. Dicho recurso expuso:

En tiempo y forma, el suscrito Eduardo Sosa Mora, profesor de la Escuela de Administración de Negocios, mayor, casado y portador de la cédula de identidad No. 1-0562-0586, me permito presentar formalmente recurso de apelación en contra del acuerdo tomado por la Comisión de Régimen Académico de esta Universidad, en la sesión 2675-2017, celebrada el día lunes 13 de marzo del 2017, por medio de la cual rechazó el recurso de revocatoria planteado por mi persona contra el acuerdo en virtud del cual se declararon inadmisibles cuatro obras profesionales presentadas por el suscrito para efectos de obtener puntaje en Régimen Académico. Las obras profesionales se titulan "Informe pericial del caso Auto Mercantil contra El Estado", "Informe pericial del caso de Kativo de Costa Rica S.A. contra el Estado", "Informe del caso Constela S.A. contra El Estado" e "Informe Pericial del caso Hotel Camino Real contra el Estado".

Fundamento esta apelación en los siguientes HECHOS.

PRIMERO

La resolución de la Comisión solamente expresa que las obras profesionales presentadas consisten en trabajo de rutina de mi quehacer profesional, sin fundamentar claramente los argumentos en que se apoyan para arribar a esa conclusión. No está fundamentando de manera clara y pormenorizada el acto administrativo, como lo requiere el ordenamiento jurídico vigente.

Tampoco está debidamente fundamentada la resolución del recurso de revocatoria presentado por el suscrito porque en ella se hace referencia a unos argumentos que -según indican me fueron comunicados oralmente en una sesión celebrada por la Comisión (5 de diciembre de 2016), a la cual fui convocado para intercambiar criterios sobre mis obras profesionales y no para comunicarme resolución alguna, de hecho, no lo hicieron, es decir, no recibí comunicación alguna de los integrantes de la Comisión en el sentido de que mis obras serían rechazadas ad portas en lo referente a la asignación de puntaje para efectos de Régimen Académico. Siempre entendí que se me había convocado para sostener una especie de conversatorio y no para escuchar los fundamentos de alguna resolución de la Comisión.

En dicha sesión los señores de la Comisión, específicamente su Presidente y otro integrante cuya profesión es Abogado, según entiendo, no expusieron argumentos sólidos para sustentar que las obras profesionales presentadas constituyen trabajo de rutina e insistieron que la carga de la prueba la debía soportar el suscrito, cuando se supone que para ello existe una tabla con los criterios de valoración establecidos por la Universidad. Según ellos, para poder optar por puntaje, una obra profesional debía ser algo extraordinario y fuera de serie y me ilustraron con el ejemplo de un arquitecto que había producido un diseño exclusivo de una casa, algo fuera de serie nunca antes visto. Si efectivamente se requiriese que las obras profesionales que se presentan a la Comisión para optar por puntaje sean cosas realmente maravillosas, no tendría sentido la tabla valorativa establecida por la Universidad en la que se califica con hasta un punto aquellas obras de originalidad y trascendencia limitada. Casi nadie podría presentar obras para optar por punta je. Realmente esa forma de pensar está fuera del sentido común.

Llama la atención ahora cómo la Comisión se apoye en una conversación o en un intercambio de impresiones con el suscrito para argumentar que las razones en que apoyan su acuerdo me fueron comunicadas en aquel entonces (5 de diciembre de 2016). Quiere decir esto que ya tenían decidido lo que iban a resolver, antes de tomar el acuerdo que posteriormente me fue comunicado.

Con tal forma de actuar la Comisión me causa indefensión ya que sigo esperando los argumentos en que apoyaron su resolución para analizarlos y contra argumentar en detalle.

Ahora bien, en todas las instancias he expuesto las razones por las cuales yo considero que mis obras cumplen con los requerimientos de originalidad, trascendencia y complejidad, argumentos que no han sido desvirtuados.

SEGUNDO

Con todo respeto, insisto nuevamente en que ninguno de los integrantes de la Comisión de Régimen Académico tiene formación en el campo de la Administración de Negocios y de la Contaduría Pública como para expresar criterio en el sentido de que mis obras constituyen ejercicio profesional rutinario y no consta que para arribar a la mencionada conclusión se hayan apoyado en criterios expresados por profesionales expertos en la materia.

La misma normativa de la Universidad es omisa en este sentido, porque no señala los elementos básicos para delimitar qué se debe entender por ejercicio profesional rutinario, con la consecuencia que ello queda al completo arbitrio de quienes integren la Comisión en un determinado momento. En otros momentos he presentado obras con similares grados de originalidad, complejidad y trascendencia y sí se me otorgado puntaje. ¿Quién entiende a la Comisión?

TERCERO

Las obras presentadas NO CONSTITUYEN PARTE DE MI EJERCICIO PROFESIONAL RUTINARIO y las razones en que apoyo este punto de vista fueron aportadas por el suscrito a la Comisión al someter las obras para evaluación. Sin embargo, en la resolución que emiten no se evidencia que hayan valorado las razones que expuse para fundamentarlo, incluso, el propio artículo 42 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente de la Universidad de Costa Rica no es suficientemente claro en cuanto a lo que se entiende como “ejercicio profesional rutinario”, situación que otorga amplio margen para la subjetividad de los señores evaluadores, como ha sucedido en este caso.

Todas y cada una de las obras presentadas a la Comisión para su evaluación presentan un razonable grado de originalidad y de complejidad que las califican para obtener puntuación como tales, porque cada una de ellas es única en el sentido de que no se realizan trabajos similares con una regularidad determinada, más bien, cada una constituye un estudio de caso, una situación única, irrepetible.

Como queda demostrado en los informes, en cada uno de los casos, fue necesario realizar análisis profundos y minuciosos para determinar la verdad de los hechos, frente a las argumentaciones de dos partes en disputa, por tratarse de informes para efectos judiciales, haciendo uso para ello de múltiples técnicas de investigación, tanto cuantitativas como cualitativas, de manera integrada, lo mismo que una revisión profunda de la literatura técnica en la materia para proporcionar un marco referencial a cada estudio.

El abordaje de los temas encomendados en cada estudio, requiere de la aplicación de conocimientos de varias disciplinas como la contabilidad, las finanzas, la legislación

tributaria y la estadística. Tal es el caso particular del estudio denominado INFORME PERICIAL DEL CASO DE CONSTELA S.A. EN CONTRA DE EL ESTADO, para cuya ejecución fue necesario el empleo de técnicas cualitativas como la entrevista a profundidad (no estructurada), la revisión documental, lo mismo que técnicas cuantitativas como el análisis de correlación entre diferentes variables de carácter contable y la comprobación de cifras contra los respectivos documentos. En este particular caso, se aplicaron de manera integrada técnicas y conocimientos propios que la auditoría, del análisis financiero (el modelo costo volumen utilidad o punto de equilibrio), del análisis contable y del uso de técnicas estadísticas como la mencionada, todo ello para aportar criterios a los jueces responsables de resolver ese litigio (ver: <https://vlex.co.cr/vid/-499622386>). Por todo esto, resulta incomprensible cómo los estimables miembros de la Comisión arriban a la conclusión a la que llegaron respecto al carácter rutinario de las obras presentadas. Y más incomprensible resulta que no fundamenten su resolución.

De igual manera, el informe titulado INFORME DEL ESTUDIO PERICIAL DEL CASO DE AUTO MERCANTIL S.A CONTRA EL ESTADO evidencia un alto grado de originalidad y complejidad en su ejecución que trasciende la simple rutina profesional. En el estudio que dio origen a este informe se analizaron de manera profunda los argumentos de las partes en disputa (El Estado, la Tributación y la empresa Auto Mercantil) en torno al reconocimiento de determinados gastos para efectos tributarios para contribuir a que el Tribunal Contencioso contara con mayores elementos de juicio para resolver. Esto ameritó la aplicación de técnicas propias de la auditoría forense, así como la revisión de normativa y jurisprudencia tributaria y de la normativa contable. Gracias a la originalidad de este trabajo, sus conclusiones fueron de aceptación por las autoridades judiciales, quienes emitieron jurisprudencia en materia de incremento patrimonial no justificado para efectos del impuesto sobre la renta, haciendo referencia a mi estudio (Sala Primera de la Corte No. 00585 de las 10:45 horas del 29 de agosto del 2008) y fue publicado en el Boletín Judicial del tercer trimestre del 2008. La referencia o enlace al sitio WEB que comprueba esta manifestación, así como copia del respectivo documento fueron aportados a la Comisión en su oportunidad, pero al parecer no lo tomaron en consideración para resolver. Ver <https://vlex.co.cr/vid/-499302322>.

CUARTO

En materia de presentación de informes periciales al Poder Judicial no aplica o no se estila el “recibido conforme” como normalmente se entiende en la presentación de trabajos profesionales a instituciones públicas o a empresas privadas, porque a los peritos se les designa para

expresar criterio profesional en su materia, criterio que no necesariamente debe ser “recibido de conformidad” por las partes en disputa. Ante esto, presenté una certificación expedida por el respectivo despacho judicial, donde consta que los informes presentados por el suscrito forman parte de los respectivos expedientes y cada uno de los folios que integran mis informes cuentan con el sello del respectivo Despacho Judicial, además del sello de recibido de la fecha en que se presentó el informe. Esto demuestra que los informes fueron debidamente presentados, de ahí que, con todo respeto, percibo que la Comisión tiene un punto de vista un poco literal en este asunto al exigir una carta donde se manifieste el recibido conforme, porque se están apegando exclusivamente a la letra de la norma y no al contenido, al sentido o a la intención de la norma del inciso b) del artículo 42 del Reglamento de Régimen Académico. Si el suscrito prestaba sus servicios profesionales de manera ocasional como perito judicial (como lo demostré con los documentos aportados) y si existe una certificación emitida por una autoridad competente, donde se hace constar que los informes forman parte del expediente y cada uno de sus folios tienen impreso el sello de esa autoridad judicial, cómo hacen los señores de la Comisión para desconocer esta prueba.

QUINTO

El día 5 de diciembre del 2016 fui invitado por la Comisión para presentarme a la sesión que realizaron en esa fecha. En esa oportunidad dos de sus integrantes adelantaron criterio sobre su posición de que las obras profesionales objeto de este recurso constituían parte de mi ejercicio profesional rutinario, por lo que percibo una postura previamente sesgada sobre este asunto.

Todo lo anterior me ha colocado y me mantiene aún en una condición de indefensión al no conocer en detalle los argumentos de la Comisión para valorar mis obras profesionales de la manera en que lo hizo, lo cual me hubiese permitido confrontarlos y referirme a ellos en forma detallada, debido precisamente a la ausencia de fundamentación del acto administrativo según expliqué anteriormente.

En virtud de todos estos argumentos, interpongo ante el CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA el presente RECURSO DE APELACION a la calificación de cero puntos asignada a las cuatro obras profesionales presentadas para valoración por el suscrito.

6. La Comisión de Régimen Académico, en el oficio CRA-297-2017, del 25 de abril de 2017, trasladó el recurso de apelación al Consejo Universitario.
7. Las obras profesionales sometidas a calificación por parte del profesor Eduardo Sosa Mora no pueden ser calificadas

como tal, en virtud que son productos de varios peritajes realizados y en estos momentos son varios los docentes que en diversos campos de su formación profesional también realizan peritajes en diversas áreas. El perito es una persona experimentada, hábil o práctica en una ciencia o arte. Es la persona ajena a las partes que, por sus conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que, designada, previamente en un proceso determinado, percibe, verifica hechos y pone en conocimiento del juez su interpretación fundada sobre ellos, a fin de formar la convicción del magistrado.

8. La labor del profesor Sosa Mora en el desarrollo de los peritajes realizados para el Poder Judicial no exceden más allá de sus conocimientos profesionales que debe aplicar cotidianamente y que está por demás señalar recibe una remuneración económica como contraprestación por los servicios ofrecidos.

ACUERDA

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el profesor Eduardo Sosa Mora, de la Escuela de Administración de Negocios, en contra del acuerdo adoptado por la Comisión de Régimen Académico en la sesión N.º 2675-2017, celebrada el 13 de marzo de 2017.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-DIC-17-024, sobre el recurso de apelación interpuesto por el profesor Andrés Montejo Morales, de la Facultad de Derecho, en contra de la calificación que le otorgó la Comisión de Régimen Académico a su artículo “Análisis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 14 de octubre de 2016, en el oficio MLaw/PE/012-2016, recibido el 21 de octubre de 2016 en el Centro de Evaluación Académica, Sección de Régimen Académico, el profesor Andrés Montejo Morales solicitó a la Comisión de Régimen Académico la evaluación del artículo “Análisis de la Ley de Marcas y Otros Distintivos”, del cual es coautor en un 50%.
2. Previo al inicio del estudio de evaluación, la Comisión de Régimen Académico (oficio CRA-121-2017, del 22 de febrero de 2017), le solicitó al interesado: “Aportar constancia del comité editorial, indexación e impacto de la Revista *IVSTITIA* en que se publicó el documento titulado “Análisis de la ley de marcas y otros signos distintivos”, requisitos para evaluación establecidos en el artículo 42 bis, del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente”. La petición fue atendida en el oficio MLaw/PE/004-2017, del 28 de febrero de 2017, el cual indicó: (...),

me permito adjuntar oficio suscrito por el señor M.Sc. Carlos Manavella, en su condición de presidente de Ivstitia S.A. en el que indica que la sociedad publicó durante veinticinco años (1987-2011) el mensuario jurídico IVSTITIA ISBN 1409-1356. Debido a que en la actualidad la revista no realiza publicaciones, no es posible que aporte constancia del comité editorial.

3. A pesar de la prueba aportada, la Comisión de Régimen Académico, en la resolución N.º 2678-5-2017, del 21 de marzo de 2017, calificó el artículo sometido a evaluación con 0,00 de puntaje, y realizó, en el apartado de observaciones, la siguiente: “el artículo no califica, no cuenta con comité editorial, requisito establecido en el artículo 42 bis, inciso a) ii, del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente”.
4. En documento fechado 3 de abril de 2017, el profesor Montejo Morales trató de interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución N.º 2678-5-2017, del 21 de marzo de 2017; sin embargo, la presentación de ese documento fue rechazada por el personal administrativo de la Sección Técnico-Administrativa de Régimen Académico, del Centro de Evaluación Académica, con el argumento de que su presentación se estaba produciendo el 6 de abril de 2017 y, por lo tanto, era extemporánea.
5. El 6 de abril de 2017 se recibió, en la recepción del Consejo Universitario, recurso de apelación en contra de la resolución N.º 2678-5-2017, del 21 de marzo de 2017, en el cual se expuso:

(...). Con base en los artículos 223 y 225 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, y 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, en este acto interpongo formal recurso de apelación en contra de la resolución número 2678-8-5-2017 y en contra de los hechos que se dirán:

Hechos

Primero: El 21 de octubre del año 2016 inicié ante la Comisión de Régimen Académico (Sección Técnico Administrativa de Régimen Académico) el proceso para la asignación de pasos académicos para docentes interinos y en propiedad.

Segundo: En resolución final del procedimiento iniciado (número 2678-8-5-2017), no se le otorgó puntaje a la publicación denominada “Análisis de la Ley de marcas y otros signos distintivos.”, Ivstitia Vol 18, 2004. Autores Montejo Morales Andrés: 50% y Montero Morales Patricia: 50%.

El motivo indicado en la resolución es que la publicación no cuenta con comité editorial; requisito establecido en el artículo 42 BIS inciso a) , ii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Tercero: La resolución fue retirada personalmente El día 29 de marzo del 2017.

Cuarto: Por encontrarme inconforme con lo resuelto, el día cinco de abril del año en curso, presenté ante la Comisión de Régimen Académico, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio correspondiente.

Quinto: Este día, el personal de la Comisión de Régimen Académico (Sección Técnico Administrativa de Régimen Académico), se negó a recibir el recurso, rechazado ad portas y sin resolución debidamente fundamentada el mismo, justificando su actuación de forma oral, aduciendo que el plazo para interponer los recursos está extemporáneo. Lo anterior conforme al artículo mostrado en un Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, totalmente desactualizado: La versión de la norma señalada por las funcionarias se cita a continuación:

ARTÍCULO 223. - El plazo para interponer los recursos de revocatoria y de apelación será de cinco días hábiles que se contarán a partir del momento en que se comuniqué la decisión correspondiente al interesado.

Quinto: A la luz de la norma antes citada, la cual no está vigente, el personal interpretó que el recurso tenía plazo hasta el día martes, el 4 de abril de 2017, pues se contabilizan los 05 días hábiles desde el día de recibida la comunicación, teniendo como día uno el día 29 de marzo, día dos el 30 de marzo, día tres el 31 de marzo, día cuatro el tres de abril y quinto y último día el 04 de abril.

Sexto: Luego de discutir ampliamente la obligación de recibir el documento, aun cuando interpretaran que estaba extemporáneo, la negativa a recibirlo continúo aduciendo que un rechazo ad portas no necesitaba resolución fundada y no se podía recibir el documento.

Sétimo: En razón de los hechos expuestos, se interpone recurso de apelación directamente ante este consejo, ante la negativa de la Comisión de Régimen Académico de recibir el recurso, lo anterior con base en las siguientes consideraciones de derecho.

Consideraciones Jurídicas

a) Sobre el rechazo ad portas del recurso de revocatoria.

El rechazo ad portas del recurso de revocatoria indicado en el hecho cuarto, y la negativa del personal a recibir el documento es a todas luces un comportamiento viciado y nulo.

Es obligación de todo funcionario público, de emitir actos administrativos, que cuenten con todos los elementos formales y sustanciales, careciendo las actuaciones de las funcionarias de la Sección Técnico Administrativa de Régimen Académico, del motivo y la forma, pues el rechazo

del recurso no se materializó y por lo tanto no se puede constatar su justificativo.

El artículo 351 de la Ley General de Administración Pública, indica que cuando se va a resolver sobre el recurso presentado, es cuando debe analizarse su admisibilidad, en el caso que nos ocupa, está oportunidad no se da, pues el recurso no quiso ser recibido como en derecho corresponde.

En la admisibilidad se analizan aspectos de forma, como si el tipo de recurso es el adecuado, si existe competencia para conocerlo, si está presentado en tiempo, la legitimación del apelante, su firma, el recurso si no cuenta con dichos requisitos, puede rechazarse de plano sin necesidad de analizar los recursos de fondo, pero sin que esto implique la facultad de no justificar adecuadamente su rechazo.

El acto, que analiza y resuelve el recurso además, deber ser emitido por una persona competente para tal efecto, no guarda competencia para resolver sobre esto, el personal secretarial de la Sección Técnico Administrativa de Régimen Académico, si el acto que se recurre fue emitido por el presidente de la comisión.

También deberá emitirse por escrito conforme a la Ley General de Administración Pública, en su artículo 134. - que indica 1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa 2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor.

De igual forma cobra relevancia el artículo 292 de la Ley General de Administración Pública que indica que:

3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.

Lo que evidencia que, aun cuando la petición o recurso pueda ser extemporánea, lo que no sucede en el caso como se explicará más adelante, deberá existir una resolución fundada, la cual podrá ser recurrida al igual que la resolución penal. Al negarse a recibir el recurso y resolver corno en derecho se exige sobre su admisibilidad, se niega al suscrito la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y recurrir la resolución que rechaza el recurso, pues no existe acto expresado de manera formal que pueda recurrirse.

Es así como, la Ley General de la Administración Pública exige la fundamentación de cualquier acto administrativo (artículo 136 LGAP), en el cual debe hacerse referencia inequívoca a los motivos de la petición del administrado, y los motivos por los cuales se rechaza o acoge el acto.

Esta normativa no se sigue en el caso que nos ocupa, pues el recurso ni siquiera se recibió.

Fue rechazado, por personal no competente para hacerlo, con fundamento en normativa no vigente (ver hecho quinto) y con una mala interpretación jurídica, la cual al rechazarse sin que conste formalmente por escrito, deja en total indefensión al recurrente.

La norma actual y vigente aplicable para analizar el cómputo de la interposición de los recursos ordinarios es la siguiente:

Artículo 225. - Procedencia y tramitación de los recursos de revocatoria y de apelación. Los recursos de revocatoria y de apelación podrán plantearse únicamente contra:

- a. El acto que inicie el procedimiento administrativo.
- b. El acto que acuerde o deniegue una medida cautelar.
- c. El acto que deniegue una comparecencia oral o cualquier medio de prueba.
- d. El acto final.

El plazo para presentar estos recursos es de cinco días hábiles.

Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse la decisión ante el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.

En caso de que se hubiere interpuesto revocatoria con apelación subsidiaria y la revocatoria fuese rechazada, el órgano competente remitirá el caso al superior en el término de cinco días hábiles, anexando, para tal fin, el expediente respectivo. (Resaltado no es del original)

Cómo se lee en el artículo, el plazo para interponer el recurso, se computa a partir del día hábil siguiente de recibida la comunicación, en ese mismo sentido lo ha interpretado también la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, cuando en su publicación "Los recursos jurídicos en la Universidad de Costa Rica" indican:

"Conforme al Estatuto Orgánico, el plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria y apelación es de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifica la decisión al interesado. En las gestiones de adición y aclaración el plazo es de tres días hábiles. (Resaltado no es del original)

De esta forma el plazo de cinco días hábiles debió contarse en la siguiente forma:

Recibido el día 29 de marzo, 2017 la comunicación, e iniciando el cómputo del plazo el día 30 de marzo, 2017 por el día hábil siguiente, el día uno será el 31 de marzo, el día dos será el 03 de abril, y el día tres el 04 de abril, el día cuatro será el 05 de abril y el día quinto y final sería el 06 de abril.

En tal sentido, el recurso se intentó interponer a derecho y con plazo suficiente y de sobra para que fuera analizado por el sujeto competente y conforme a derecho lo que no sucedió.

Sobre la interpretación de cómputos de plazo, puede citarse la circular de corte plena N.º 42-2011, Publicado en Boletín Judicial N.º 82 de 29 de abril del 2011, que indica:

"La Corte Plena, en sesión 6-11, del 7 de marzo de 2011, artículo XXV, en relación con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (N.º 8687) acordó:

si la última notificación se hace a cualquier hora de un jueves, incluidas las horas de la noche, la parte se tiene por notificada el día hábil siguiente, a saber viernes, y el plazo para impugnar el respectivo pronunciamiento comienza a correr el lunes, o sea el día siguiente hábil a aquel en que se tuvo como efectuada la notificación."

Es en razón de lo anterior, que se puede concluir que el rechazo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que se intentó interponer, es a todas luces nulo, por lo que ruego a esta instancia revoque la decisión de hecho tomada por la sección indicada y conozca de forma directa la apelación en alzada.

b) Sobre la inconformidad con la resolución 2678-8-5- 2017

La resolución indicada, no otorga puntaje a la publicación denominada "Análisis de la Ley de marcas y otros signos distintivos.", Ivstitia Vol 18, 2004. Autores Montejo Morales Andrés: 50% y Montero Morales Patricia: 50%.

El motivo indicado en la resolución es que la publicación no cuenta con comité editorial; requisito establecido en el artículo 42 BIS inciso a), ii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente que indica:

ARTÍCULO 42 bis: Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:

- a. Trabajos escritos:
 - ii. Trabajos en proceso de publicación: únicamente se admitirán los libros aceptados en forma definitiva por casas editoriales debidamente reconocidas y los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de revistas indexadas internacionalmente. En ambos casos, la certificación deberá indicar el número, volumen, edición, fecha de publicación, según corresponda. (Resaltado no es del original).

El suscrito, no encuentra conformidad con la resolución notificada y que aquí se recurre, en tanto no es cierto que la revista Ivstitia, Vol 18, 2004, no cuenta con el comité editorial mencionado. Además, el fundamento normativo del rechazo o falta de puntuación no es aplicable.

Nótese que la publicación sometida a valoración no es un trabajo en proceso de publicación, por lo que la norma que se señala como justificante para el rechazo es incorrecta y no aplicable para el caso en concreto.

La publicación sometida a valoración, se ajusta a lo señalado en el artículo 42 BIS inciso a), i del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente y por lo tanto debió valorarse bajo los parámetros indicados en dicha norma, la cual señala:

ARTÍCULO 42 bis: Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:

b. Trabajos escritos:

- i. Trabajos publicados: Libros o artículos aprobados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas.

No obstante, es importante resaltar que el artículo citado justificante del rechazo a la publicación indicada, claramente señala los requisitos que debe indicar la publicación que se somete a evaluación, ninguno de ellos se refiere a indicar cuál es el comité editorial, por lo que en el proceso iniciado, el suscrito presentó toda la información pertinente y necesaria para iniciar la evaluación.

De igual forma, el suscrito cumplió a cabalidad los requisitos necesarios para proceder con la solicitud, incluidas las prevenciones realizadas por esta Comisión, en la que se solicitó una constancia del comité editorial de la revista.

En relación a la anterior prevención, se aclaró en oficio presentado el día 15 de marzo del año en curso, que la revista ya no se encuentra en emisión, por lo que actualmente no existe comité editorial que certifique o haga constar la aceptación de la publicación. Sin embargo, el suscrito presentó carta de Msc. Carlos Manvella, Presidente de la sociedad Ivstitia S.A, compañía encargada de la publicación de la revista en la que consta el artículo aquí discutido y quien además, fue Director de la Revista. En la constancia mencionada, el señor Manvella, indicó los años de publicación y emisión de la revista y además, hace constar las publicaciones en las que participé.

Tómese en cuenta que una constancia de aceptación de la publicación, sería adicional dentro de este proceso ya que la misma no es necesaria para el caso que nos atañe. Lo anterior en tanto, el trabajo escrito ya se encuentra debidamente publicado por lo que los requisitos del subinciso ii) señalado como fundamento de rechazo en la resolución no le son aplicables.

En este sentido, el trabajo realizado, tal y como consta en la carta emitida por el Msc. Carlos Manavella, se encuentra

publicado y por lo tanto contó con su debida aprobación por parte de un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas.

A mayor abundamiento y si bien es cierto, actualmente, dicho comité, o en este caso consejo editorial no existe pues la revista cesó su emisión desde el año 2011; el volumen 18 de la revista en la que se publicó el artículo sujeto a valoración, tenía su consejo editorial especialista respectivo, compuesto por las siguientes personas:

Dr. Eugenio R. Zaffaroni.	Dr. Juan Marcos Rivero S.
Dr. Olman Arguedas S.	Dr. Ernesto Jinesta L.
Dr. Israel Hernández M.	Dr. Manrique Jiménez M.
Dr. Ricardo Zeledón Z.	Lic. Ricardo Hilje Quirós.
Dr. Francisco Castillo C.	M.Sc. Rolando Vega R.
Dr. Rubén Hernández V.	Dr. José Manuel Arroyo G.
Dr. Mauro Murillo A.	M.Sc. Luis Guillermo Rivas.
Dr. Diego Baudrit C.	Dr. Gerardo Trejos S.
M.Sc. Raymundo Volio Leiva.	M.Sc. Jaime Barrantes Gamboa.
Dr. Luis Baudrit C.	

El consejo editorial indicado, puede constatarse en la revista original que se adjunta en este recurso, y además en cualquier otro volumen de la revista en la que consta el artículo.

En vista de lo anterior, no encuentra fundamento la resolución recurrida, al indicar que el artículo "Análisis de la Ley de marcas y otros signos distintivos.", no califica; pues conforme a la normativa señala, la revista cuenta con su consejo editorial especialista respectivo, único requisito necesario para ser tomado en cuenta dentro del proceso de calificación.

De igual forma, tome nota esta Comisión sobre el nombre de la coautora pues el señalado en la resolución es incorrecto. Los apellidos de la coautora son Montero Morales Patricia, y no como se indicó, por lo que en este sentido, también se solicita sea revocada y corregida la resolución.

Por lo anterior, considero debe reconsiderarse la valoración de la publicación aquí discutida, pues se ajusta a cabalidad a los requerimientos del artículo 47 bis, inciso a, i) del Reglamento del Régimen Académico y Servicio Docente, norma y fundamento jurídico sobre el que debió valorarse la publicación discutida.

Petitoria

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, solicito se revoque la resolución aquí recurrida y se proceda a:

- *Aceptar en todos sus extremos la apelación aquí interpuesta.*
- *Revocar las actuaciones de la Sección Técnico Administrativa de Régimen Académico, en cuando sin acto formal, pero de hecho rechazan de plano los recursos interpuestos en dicha instancia.*
- *Calificar como trabajo escrito publicado el título: “Análisis de la Ley de marcas y otros signos distintivos.”, Ivstitia Vol 18, 2004. Autores Montejo Morales Andrés: 50% y Montero Morales Patricia: 50%, en tanto fue publicado en una revista con consejo editorial especialista conforme a la norma 42 Bis inciso a) subinciso ii).*

Se corrijan los datos de la publicación para que se lea de la siguiente forma: “Análisis de la Ley de marcas y otros signos distintivos.”, Ivstitia Vol 18, 2004. Autores Montejo Morales Andrés: 50% y Montero Morales Patricia: 50%.

Petitoria Subsidiaria:

En caso de rechazarse el recurso de apelación, solicito que los alegatos de inconformidad con la resolución recurrida se conozcan como parte del recurso contemplado en el artículo 227 bis, de Estatuto Orgánico de esta Universidad que se interpone subsidiariamente en este acto, La norma indica:

“Recurso extraordinario para la revisión del acto final firme. Podrá plantearse el recurso para la revisión de todo acto final firme ante el Consejo Universitario.”

Prueba

- *Revista original y copia en la que consta la publicación.*
- *Recurso de revocatoria y apelación realizado, el cual no cuenta con sello de recibido, por no aceptarlo el personal secretarial de la Sección Técnico Administrativa de Régimen Académico.*

Notificaciones

Continuaré escuchando notificaciones al correo electrónico institucional andresmontejo@ucr.ac.cr; o bien, al correo amontejo@montejolaw.com.

6. De la presentación del recurso de apelación ante el Consejo Universitario por Montejo Morales, se coligen los siguientes elementos:
 - Efectivamente, el 29 de marzo de 2017, el profesor Montejo Morales retiró de régimen académico la resolución N.º 2678-5-2017, en la cual al artículo “Análisis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos” se le otorgó 0,00 de puntaje, con el argumento de la

falta de un comité editorial, de conformidad con lo que establece el artículo 42 bis, inciso a), ii, del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*.

- Pese a que Montejo Morales aportó con antelación la existencia del comité editorial, la Comisión de Régimen Académico no tomó en consideración ese aspecto a la hora de evaluar el artículo.
 - El 6 de abril de 2017, el profesor Montejo Morales se presentó ante la Sección Técnico-Administrativa de Régimen Académico, del Centro de Evaluación Académica, a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución N.º 2678-5-2017; sin embargo, el personal administrativo de la dependencia citada lo rechazó por extemporáneo.
7. La Comisión de Régimen Académico es la dependencia legalmente competente para declarar la extemporaneidad o no del recurso que trató de interponer el profesor Montejo Morales.
 8. La Comisión de Asuntos Jurídicos, luego de analizar el expediente del recurrente, considera oportuno acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el profesor Andrés Montejo Morales en contra de la resolución de Régimen Académico N.º 2678-5-2017, del 21 de marzo de 2017, pues no es posible rechazar ad portas la evaluación del trabajo, al indicar que no hay un comité editorial si en la revista impresa se detalla que al momento de la publicación sí existía comité editorial.

ACUERDA

Rechazar el recurso de apelación y acoger el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el profesor Andrés Montejo Morales, de la Facultad de Derecho, en contra de la resolución N.º 2678-5-2017, del 21 de marzo de 2017, y proceder de la siguiente forma:

- a) Devolver el expediente a la Comisión de Régimen Académico para que evalúe el artículo “Análisis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”, al tenor de lo que establece el artículo 42 bis, inciso a), ii, del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, ya que la revista Ivstitia contaba con comité editorial al momento de la publicación del artículo y la prueba fue aportada, en su oportunidad, por el interesado.
- b) Corregir los datos de la publicación para que se lea de la siguiente forma: “Análisis de la Ley de marcas y otros signos distintivos”, *Ivstitia* Vol. 18, 2004. Autores: Montejo Morales, Andrés: 50% y Montero Morales, Patricia: 50%.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Informes de Dirección

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

a) Rector *a. i.*

El Dr. Henning Jensen Pennington informa, mediante el oficio R-8360-2017, que el Dr. Carlos Araya Leandro será quien lo sustituya del 22 al 25 de noviembre del presente año, durante su participación en la XCIII Reunión Ordinaria del Consejo Ejecutivo de la UDUAL, que se llevará a cabo en Cuba.

b) Reglamento de la Oficina de Contraloría Universitaria

La Contraloría General de la República remite el oficio DFOE-SOC-1210, referente a la solicitud de aprobación del Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria de la Universidad de Costa Rica, mediante el cual comunica que, en vista de que no se recibió el Reglamento con las modificaciones solicitadas, no resulta procedente otorgar la aprobación de dicho reglamento, debido a que persisten inconsistencias.

Circular

c) Pago salarial de diciembre y enero 2018

La Vicerrectoría de Administración comunica, por medio de la circular VRA-28-2017, las fechas de pago salarial correspondientes a diciembre 2017 y enero 2018; incluye, además, las fechas del pago de aguinaldo y salario escolar.

Con copia para el CU

d) Coro Universitario

El Arq. Enmanuel Salazar Ceciliano, presidente del Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio de Costa Rica, remite copia del oficio CICOPCR-004-2017, dirigido a la Licda. Teresita Reyes Espinal, coordinadora del Área de Prácticas Artísticas de la Universidad de Costa Rica, mediante el cual manifiesta su preocupación de que el Coro Universitario cobra por los eventos y puede ocasionar un gran impacto social, dejando un vacío en las opciones de entretenimiento de aquellas personas con bajos recursos que se inclinan por contenidos culturales de alta calidad.

e) Club de Fútbol Universidad de Costa Rica

La Presidencia de la Junta Directiva de la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica envía copia del oficio CFUCR-506-2017, dirigido

al señor rector, con el cual se le remiten los *Estados Financieros y opinión de los auditores independientes al 31 de mayo del 2017 y 2016*, y la carta de hallazgos y recomendaciones, al 31 de mayo de 2017 (Informe Final), elaborado por el Despacho Duarte-Duarte & Asociados Contadores Públicos Autorizados.

La Rectoría remite copia del oficio R-8453-2017, dirigido a la M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, vicerrectora de Vida Estudiantil, en el cual se le hace llegar los *Estados Financieros y opinión de los auditores independientes al 31 de mayo del 2017 y 2016*, así como la carta de hallazgos y recomendaciones, al 31 de mayo de 2017 (Informe Final), elaborado por el Despacho Duarte-Duarte & Asociados Contadores Públicos Autorizados.

II. Solicitudes

f) Divulgación de la lista de acosadores sexuales.

El señor Iván Molina Jiménez, profesor de la Escuela de Historia, remite, por correo electrónico, la nota con fecha lunes 20 de noviembre de 2017, mediante la cual manifiesta su molestia por la lista de acosadores sexuales que se ha divulgado por toda la Universidad de Costa Rica, la cual se ha colocado en lugares públicos y se ha divulgado por las diferentes redes sociales. El Sr. Iván Molina solicita al señor rector varias peticiones y al Consejo Universitario que conozca de esta situación en sus sesiones, y se haga el análisis correspondiente del caso.

III. Asuntos de Comisiones

g) Pases a comisiones

Comisión de Docencia y Posgrado

- Solicitud del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica para que sea la Universidad de Costa Rica la que entregue el título de doctor y doctora a los graduados de la Licenciatura en Nutrición de la UCR.

Comisión de Asuntos Jurídicos

- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Arq. Elaine María Acón Hernández, con el fin de que se le corrija el título Maestría en Ciencias por el título de Maestría en Arquitectura.
- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Dra. Georgina Fumero Vargas contra la resolución SEP-6821-2016.
- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el doctor Luis Araya Fallas, contra los oficios SEP-6433-2017 y PPEM-2311-2017.

Comisión Especial

- Comisión especial, conformada por el Ing. José Francisco Aguilar Pereira, coordinador, la M.Sc.

Marlen Vargas Gutiérrez y el Lic. Warner Cascante Salas, con el fin de que analicen el documento de la Oficina de Contraloría Universitaria OCU-R-111-2016 y toda documentación que considere pertinente, y rinda un dictamen, a más tardar el 8 de diciembre de 2017, para ser posteriormente conocido por el plenario en sesión convocada al efecto y que este decida lo que corresponda.

ARTÍCULO 6. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta el análisis preliminar de los proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa y las recomendaciones para el procedimiento por seguir.

El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar el siguiente procedimiento para los proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa:

	Proyecto	Objeto del Proyecto	Recomendación
1	Ley de creación, organización, desarrollo, participación nacional e internacional y financiamiento de las olimpiadas de robótica. Expediente: 20.230	El objeto de este proyecto de ley es crear las Olimpiadas de Robótica, como espacios para el pensamiento científico, de vocaciones científicas, de habilidades y destrezas para la innovación y la tecnología, así como para estimular el conocimiento científico y brindar atención especial al estudiantado que manifieste interés por esta área del conocimiento. Las Olimpiadas de Robótica fomentarán y estimularán la participación de todo el estudiantado de primero, segundo y tercer ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, de todos los centros educativos del país, públicos y privados.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Sede de Occidente, a la Escuela de Ingeniería Eléctrica, a la Escuela de Ingeniería Industrial y a la Escuela de Computación e Informática.
2	Ley de acceso a la información pública. Expediente: 20.361	Mediante la promoción y protección del derecho de acceso a la información pública, se pretende: a) Transparentar el ejercicio de la función pública. b) Garantizar información oportuna, veraz y actualizada. c) Fortalecer la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas y sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública. d) Resguardar el derecho de acceso a la información mediante un proceso sencillo y célebre de atención a la solicitud de información. e) Facilitar mecanismos de participación ciudadana. f) Impulsar la sistematización de la información pública como buena práctica para el efectivo derecho de acceso a la información que está en manos de los sujetos obligados, según el artículo 5 de esta ley.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Administración Pública y al Posgrado de Bibliotecología.
3	Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter, y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972. Expediente 19.899	Con el proyecto del ley se pretende flexibilizar la norma para que se permita al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a las municipalidades, la construcción e intervención ágil de las vías, por la naturaleza del servicio que se presta al usuario y por lo que representa para el tráfico comercial.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Administración Pública y al LanammeUCR.

	Proyecto	Objeto del Proyecto	Recomendación
4	Aprobación de la adhesión a los estatutos del Centro Internacional para el Estudio de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM). Expediente 20.449	El objeto de la presente iniciativa de ley es aprobar en cada una de sus partes los Estatutos del Centro Internacional para el Estudio de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM). El ICCROM ejercerá en especial las siguientes funciones: (a) recopilar, estudiar y divulgar la información concerniente a problemas científicos, técnicos y éticos relacionados con la conservación y restauración de los bienes culturales; (b) coordinar, estimular o crear la investigación en este ámbito, en especial mediante tareas encargadas a organismos o expertos, reuniones internacionales, publicaciones e intercambio de especialistas; (c) dar asesoría y hacer recomendaciones en cuestiones generales o específicas relacionadas con la conservación y restauración de bienes culturales; (d) promover, desarrollar y brindar capacitación relacionada con la conservación y restauración de bienes culturales, y elevar los estándares y la práctica del trabajo de conservación y restauración; (e) estimular iniciativas que produzcan una mejor comprensión de la conservación y restauración de los bienes culturales.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada al Museo de la Universidad de Costa Rica (Museo+UCR), CIICLA, CIAN.
5	Aprobación del Convenio sobre Cooperación Educativa y Científica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y Hungría. Expediente 20.450	El objeto fundamental de este convenio es favorecer la amplia cooperación en las áreas de la educación y la ciencia, para el establecimiento de relaciones de beneficio mutuo en esta materia. En ese sentido, el convenio faculta a las partes a celebrar acuerdos derivados de este. Igualmente, las Partes fomentarán y facilitarán el desarrollo de la cooperación entre las instituciones de educación superior y entre los centros de investigación, así como la movilidad de estudiantes, investigadores y profesores en el marco de proyectos comunes. También, el presente compromiso bilateral contempla otras modalidades de cooperación, tales como el intercambio de información científica, los intercambios de información y experiencias en materia educativa y la realización de talleres y seminarios en materia científica.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Vicerrectoría de Investigación y a la Oficina de Asuntos Internacionales.
6	Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Expediente 20.470.	El objeto de este proyecto de ley es modernizar y fortalecer el quehacer del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. La iniciativa de ley regula la creación y funcionamiento del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica en términos generales.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Farmacia.

	Proyecto	Objeto del Proyecto	Recomendación
7	Ley para la creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetera (Fonascafé). Expediente: 20.485.	Crear el Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetera (Fonascafé), como una oficina técnica especial en el manejo de apoyo de créditos y avales para productores, la cual forma parte integral del Instituto del Café de Costa Rica. Sus fines, administración y sus beneficiarios se determinarán conforme a esta ley.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, para que lo remita a quien considere necesario, a la Escuela de Economía y a la Escuela de Administración Pública.
8	Ley de autogeneración eléctrica con fuentes renovables. Expediente 20.194.	La iniciativa de ley tiene por objeto crear el marco normativo para regular la autogeneración eléctrica con fuentes renovables y limpias. Esta ley regula las competencias y los responsables para operar, regular y fomentar la autogeneración con fuentes renovables como energía solar fotovoltaica, eólica, biomasa, micro hídrico y cualquier otra definida en el reglamento de esta ley.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Ingeniería y a la Facultad de Ciencias, con el fin de que lo remitan a quien consideren pertinentes. También se recomienda consultar a la Red de Investigación y Desarrollo de Eficiencia Energética y Energía Renovable (RIDER).
9	Reforma del artículo 46 de la Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos, Ley N.º 9222, del 13 de marzo de 2014. Expediente 20.434.	El proyecto de ley tiene como propósito establecer y mantener un registro nacional actualizado de los procesos y asignación de donación y trasplante de órganos y tejidos, según lo que establezca la normativa reglamentaria emitida por el Ministerio de Salud. El componente con los nombres de las personas involucradas será de carácter confidencial y de acceso restringido. Además deberá tener una lista actualizada de los órganos y tejidos humanos disponibles, y solo los potenciales beneficiados tendrán acceso.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho y a la Facultad de Medicina.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el dictamen CAE-DIC-17-005, sobre el análisis de la pertinencia de incorporar en el *Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado* los otros aspectos señalados en el considerando 5, del artículo 2, de la sesión N.º 5969, del 8 de marzo de 2016.

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, suspende la presentación pertinencia de incorporar en el *Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado* los otros aspectos señalados en el considerando 5, del artículo 2, de la sesión N.º 5969, del 8 de marzo de 2016.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

ARTÍCULO 1. La Dra. Teresita Cordero Cordero solicita una ampliación de agenda, con el fin de incluir una propuesta relacionada con la negociación de la *Convención Colectiva*.

El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda para conocer una propuesta relacionada con la negociación de la *Convención Colectiva*, después del análisis del *Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado*.

ARTÍCULO 2. El Dr. Rodrigo Carboni Méndez continúa con la lectura del dictamen CAE-DIC-17-005, sobre el análisis de la pertinencia de incorporar en el *Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado* los otros aspectos señalados en el considerando 5, del artículo 2, de la sesión N.º 5969, del 8 de marzo de 2016.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en sesión N.º 5916, artículo 7, celebrada el 11 de agosto de 2015, aprobó el *Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado*, resultado de una reforma integral, el cual fue publicado en *La Gaceta Universitaria* N.º 25-2015¹ para entrar en vigencia a partir del inicio del ciclo lectivo 2016.
2. Se recibieron en el Consejo Universitario, posterior a la consulta², preocupaciones sobre lo dispuesto en algunos artículos del Reglamento, en el tanto limita la realización de las designaciones de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado, lo que impide, de esta manera, la atención adecuada de los cursos, lo que provoca una afectación directa a la población estudiantil (EB-143-216, del 12 de febrero de 2016; EQ-137-2016, del 15 de febrero de 2016; VD-679-2016, del 19 de febrero de 2016; ViVE-330-2016, del 22 de febrero de 2016; ViVE-329-2016, del 22 de febrero de 2016. Además, AEMA-002-2016, del 29 de febrero de 2016; CEBC-013-2016, del 4 de marzo de 2016; INIE-434-2016, del 15 de marzo de 2016; EC-316-2016 del 30 de marzo de 2016; EF-138-2016, del 14 de marzo de 2016; ELM-905-2016, del 5 de abril de 2016; oficio sin número del 29 de febrero de 2016).
3. El Consejo Universitario, en sesión N.º 5969, artículo 2, del 8 de marzo de 2016, acordó solicitar a la Comisión de Asuntos Estudiantiles:

¹ Del 23 de setiembre de 2015.

² La comunidad universitaria, mediante el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 9-2013, del 5 de julio de 2013; se le consultó la propuesta original del reglamento.

(...)

3. *Analizar de forma prioritaria, la pertinencia de incorporar en el Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado los aspectos señalados en el considerando 5.*

4. La Dirección del Consejo Universitario solicita a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el análisis y dictamen correspondientes (CAE-P-16-002, del 8 de marzo de 2016), en atención al acuerdo supracitado.

5. La propuesta incluye la modificación de 13 artículos del Reglamento, que se estimaron pertinentes para que la norma responda a las características de la población estudiantil en el quehacer universitario y facilite su participación.

6. La Comisión mantiene el principio de que el Reglamento promueve la excelencia académica, lo que se relaciona con un régimen de méritos; por tanto, el requisito del promedio ponderado definido para cada una de las categorías no se considera pertinente modificarlo.

7. A partir de los cuestionamientos a la normativa, se incorporan modificaciones en el articulado en los siguientes aspectos:

i. Se define que para aquella población estudiantil que tenga relación laboral con la Universidad pueda realizar horas *ad honorem* en cualquiera de las categorías de colaboración.

ii. La inclusión de actividades de naturaleza docente-administrativas, docencia y de investigación en la asignación de horas en las diferentes categorías.

iii. Realizar designaciones en interciclos.

iv. Variar el límite en el promedio ponderado anual para aplicar la inopia.

v. Se establece un mínimo de creditaje en el avance del plan respectivo para hacer las designaciones.

vi. Realizar designaciones combinadas según el tipo de horas.

vii. Facilitar la realización de designaciones en horas asistente posgrado para estudiantes que se encuentren en cursos de investigación, los que colaboren en cursos que se les tome en cuenta el conocimiento de cursos con contenido similar o de mayor complejidad y que puedan designarse estudiantes de primer ingreso en el posgrado.

viii. Flexibilizar las designaciones de horas para actividades de docencia si la población estudiantil

posee conocimiento del curso debido a la aprobación de otros cursos con contenidos similares o de mayor nivel en el que brindará la colaboración.

8. Se realizan modificaciones al Reglamento, con el propósito de concordar la normativa institucional, específicamente en los artículos 26 inciso b, 52 y 57 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* en relación con el artículo 5, de las designaciones en horas asistente posgrado.
9. Se llevan a cabo modificaciones al Reglamento con el propósito de concordar la normativa institucional, específicamente en los artículos 26 inciso b, 52 y 57 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* en relación con el artículo 5, de las designaciones en horas asistente posgrado.
10. La reforma contempla modificaciones de forma, con el objetivo de evitar consideraciones que vinculen el régimen de designaciones con el régimen laboral, resguardando la consistencia normativa.
11. La Comisión reitera que el artículo 8 no pretende ser una lista taxativa, dada la condición de diversidad que caracteriza la Universidad, y que otro tipo de actividades, de acuerdo con su naturaleza, debe ser tomada en cuenta por la persona que designa bajo el inciso explícito en el Reglamento que señala: *Otras similares, de acuerdo con el perfil de la categoría.*
12. Es pertinente la inclusión de actividades administrativo-docentes relacionadas con el apoyo a cursos, como son: preparación de carpetas, material didáctico, actividades de los procesos de evaluación, etc.
13. Al revisar el comportamiento de las inopias de los promedios ponderados con los datos aportados por la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica, se estimó conveniente que el promedio ponderado para inopia de pregrado o grado se fije en el valor de 6,5, tomando en cuenta que es el valor que más se ajusta para lograr una equivalencia entre carreras con promedios ponderados bajos y altos, de manera que permita realizar las designaciones en horas asistente, de acuerdo con la cantidad de horas ofrecidas y la cantidad de estudiantes en carrera que puedan participar, para asegurar la colaboración en las distintas actividades, especialmente en las de docencia directa.
14. Fijar un valor mínimo para la inopia sensible al comportamiento propio de cada carrera no violenta el principio de excelencia, pues las escuelas de altos promedios se mantendrán utilizando dicho criterio de selección sin ningún problema, pero sí traerá un beneficio para las escuelas de promedios bajos, al darles un margen más amplio para poder realizar las designaciones y cumplir con sus necesidades particulares.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación al *Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado*, tal como aparece a continuación: **(Esta reforma se publicó en consulta en el Alcance a La Gaceta Universitaria 28-2017)**

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La Dra. Teresita Cordero Cordero presenta una propuesta en torno a la negociación de la *Convención Colectiva de Trabajo*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que:

ARTÍCULO 2. La Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Su régimen decisorio es democrático y por consiguiente en ella las decisiones personales y colectivas se realizan con absoluta libertad.

También, en los principios orientadores, se dispone:

Derecho a la resolución alterna de conflictos: Favorecer la solución de controversias en la vida universitaria, por medio de la mediación, la conciliación y el arbitraje.

2. El *Código de Trabajo* establece que:

ARTÍCULO 54.- Convención colectiva es la que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.

La convención colectiva tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

En toda convención colectiva deben entenderse incluidas, por lo menos, todas las normas relativas a las garantías sindicales establecidas en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por nuestro país.

3. La Administración y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) acordaron que la actual *Convención Colectiva de Trabajo* esté vigente hasta el 2 de diciembre de 2017, en aras de concluir la negociación iniciada para una nueva convención colectiva de trabajo.

4. No es competencia del Consejo Universitario negociar la Convención Colectiva, sino que esta es exclusiva a la Administración de la Universidad de Costa Rica y al SINDEU.
5. La negociación de la nueva *Convención Colectiva de Trabajo* ha alcanzado acuerdos relevantes en buena parte del articulado; empero, todavía quedan por negociar artículos fundamentales para la sostenibilidad financiera de la Universidad, la resolución de conflictos laborales, así como de las garantías institucionales para la contratación y permanencia de personas altamente calificadas en la Institución.
6. La finalización de la fecha de vigencia de la actual convención colectiva de trabajo, sin que las partes negociadoras hayan concluido satisfactoriamente el proceso de negociación de la nueva convención colectiva, provocaría, en primer lugar, la pérdida de beneficios laborales que la Institución ha asegurado a sus trabajadores y sus trabajadoras, por más de cuatro décadas, y en segundo lugar, expone la negociación universitaria a la intervención de entes externos, poniendo en entredicho las capacidades institucionales de negociación y los valores universitarios frente a la sociedad costarricense, y tercero, somete a los trabajadoras y las trabajadoras universitarias a un ambiente de inseguridad, ambigüedad e intranquilidad y condición de vida que podría afectar negativamente el quehacer institucional.
7. La Universidad de Costa Rica tiene como uno de sus principios rectores *favorecer la solución de controversias en la vida universitaria, por medio de la mediación, la conciliación y el arbitraje*; en ese sentido, es pertinente que las partes negociadoras flexibilicen sus posiciones y resuelvan sus diferencias, fomentando la estabilidad institucional y la confianza de sus trabajadores y de sus trabajadoras, a la vez que se contribuya a fortalecer la vida universitaria, el diálogo social y la paz.
8. La Universidad de Costa Rica es un referente sustancial en la institucionalidad costarricense, tanto dentro del sector público como en el sector privado; somos producto de una reforma institucional esencial para el avance en las garantías reales en el país que resguarda el ejercicio de derechos fundamentales. En este sentido, todo proceso de diálogo y negociación debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
9. Cualquier otro instrumento jurídico que regule materias que tiene reservada la ley son insuficientes frente a la existencia de una convención colectiva que sí tiene rango de ley.

ACUERDA:

1. Instar a la Administración y al SINDEU para que se logre un acuerdo que permita prorrogar la vigencia de la actual *Convención Colectiva de Trabajo* y, para esto, que se

extiendan las negociaciones por un último periodo hasta el 31 de marzo de 2018 si no logran concluir las negociaciones el 2 de diciembre de 2017.

2. Instar a la Administración y al SINDEU a que, en apego a los principios estatutarios y a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, procuren encontrar puntos consensuados de negociación en aras del bien institucional.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario **APRUEBA** las actas de las sesiones N^{os} 6126 y 6127 con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 5. Informes de miembros del Consejo Universitario

Las señoras y los señores miembros se refieren a los siguientes asuntos: Aniversario de la Escuela de Artes Plásticas, II Encuentro del Sector Administrativo y mejores promedios de admisión a la UCR.

ARTÍCULO 6. Informes de personas coordinadoras de comisiones

Comisión de Investigación y Acción Social

La Dra. Yamileth Angulo recuerda y aclara el proceso seguido por la Comisión de Investigación y Acción Social con respecto a la reforma del *Reglamento de Investigación*, debido a un artículo que publicó el Consejo Asesor del Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA) en el Semanario *Universidad* sobre el proceder de esta Comisión, en el que da a entender que la revisión del *Reglamento de Investigación* no se llevó a cabo con amplitud.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario conoce la resolución del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario, referente a la ampliación del nombramiento de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, por el periodo del 1.º de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 8. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, procede a la juramentación de la Srta. Hazel Verónica Chinchilla Barrantes y la Srta. Karina Navarro Santana, representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario conoce la solicitud de permiso de la Srta. Hazel Verónica Chinchilla Barrantes para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado (CU-M-17-11-199).

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11 de su Reglamento, aprobar el permiso a la Srta. Hazel Verónica Chinchilla Barrantes para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado del 1.º al 17 de diciembre del año en curso.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, solicita una ampliación del plazo para la presentación del “Informe de Seguimientos de Acuerdos”, correspondiente al mes de noviembre de 2017 (PD-17-11-080).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento del Consejo Universitario* en su artículo 59 establece que:

ARTÍCULO 59. Informes sobre el cumplimiento de acuerdos.

El Consejo Universitario analizará, en los meses de junio y noviembre, el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Órgano Colegiado, con base en un informe presentado por la Dirección, con el propósito de solicitar las aclaraciones o explicaciones a quien corresponda y determinar las acciones por seguir para lograr el efectivo cumplimiento de los acuerdos.

2. El proceso de seguimiento de acuerdos ha sido objeto de análisis permanente por parte de las direcciones del Consejo Universitario.
3. Si bien es cierto el proceso de seguimiento de acuerdos tuvo que presentarse en el mes de noviembre, al día de hoy esta Dirección se encuentra trabajando en el informe respectivo, a fin de que sirva de base para el fiel cumplimiento de la rendición de cuentas.
4. La Dirección del Consejo Universitario, en aras de continuar fortaleciendo el proceso de seguimiento de acuerdos para que este cumpla su función estratégica de transparencia, información y cumplimiento, está realizando una validación de la información que se tiene actualmente, por lo que considera necesario solicitar a los miembros de este Órgano Colegiado una ampliación del plazo para presentar el informe señalado anteriormente.

ACUERDA

Autorizar a la Dirección del Consejo Universitario para que presente el Informe del Seguimiento de Acuerdos, correspondiente al mes de noviembre de 2017, a más tardar el 27 de febrero de 2018.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el dictamen CIAS-DIC-17-005, en torno al análisis de la redefinición del marco jurídico de la vinculación remunerada con el sector externo de la UCR, para que se analice la modificación al *Reglamento para el vínculo remunerado con el sector externo de la Universidad de Costa Rica*.

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, suspende la presentación de la modificación al *Reglamento para el vínculo remunerado con el sector externo de la Universidad de Costa Rica*. Se continuará en la próxima sesión.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN R-394-2017

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las ocho horas del día veinte de diciembre del año dos mil diecisiete. Yo, Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico* y,

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el Dr. Álvaro Carvajal Villaplana, coordinador del **III Congreso Internacional de Filosofía, Arte y Diseño “Diálogo de Fronteras”**, solicitó a este despacho la declaratoria de interés institucional.

SEGUNDO: Que en la organización de esta actividad participan las escuelas de Estudios Generales, Artes Plásticas, Arquitectura, Ingeniería Industrial, como también, la Facultad de Bellas Artes, el Instituto de Investigaciones en Artes; entre otras instituciones nacionales e internacionales, como la Universidad Autónoma del Estado de México y la Universidad de Guanajuato.

TERCERO: Que el Congreso se llevará a cabo del 30 de julio al 2 de agosto de 2018, en la Sede *Rodrigo Facio* de la Universidad de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objetivo general

Abrir un espacio de diálogo filosófico, de reflexión crítica, de intercambio de experiencias y actualización profesional que permita el trabajo interdisciplinar a partir del avance de las investigaciones en dichos campos.

SEGUNDO: Objetivos específicos

1. Facilitar el intercambio de opiniones, experiencias e investigaciones entre docentes y estudiantes de arte, arquitectura, ingeniería, humanidades y filosofía; así como la convivencia para desarrollar relaciones permanentes de intercambio filosófico.
2. Fortalecer los vínculos con otras universidades en distintos niveles y formas de colaboración académica.
3. Contribuir a la conformación de redes de investigación e intercambio académico entre profesores(as) universitarios(as) al más alto nivel.

POR TANTO

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA:

RESUELVE:

1. Declarar de interés institucional el **III Congreso Internacional de Filosofía, Arte y Diseño “Diálogo de Fronteras**.
2. Comunicar la presente resolución para lo que corresponda, a la Facultad de Bellas Artes, Escuela de Artes Plásticas, Estudios Generales, Arquitectura, Ingeniería Industrial, Instituto de Investigaciones en Artes y, al Consejo Universitario para su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

Dr. Henning Jensen Pennington
Rector